



## RESOLUCIÓN PA-105/2020, de 27 de abril Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

**Asunto:** Denuncia interpuesta por XXX, representada por XXX, por presunto incumplimiento del Ayuntamiento de El Viso (Córdoba) de obligaciones de publicidad activa reguladas en la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (Denuncia PA-250/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 24 de junio de 2018 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) una denuncia planteada por la asociación indicada contra el Ayuntamiento de El Viso (Córdoba), basada en los siguientes hechos:

“En el BOP de Córdoba número 95 de fecha 18 de Mayo de 2018 página 1953, aparece el anuncio del Ayuntamiento de El Viso, [...], por el que se somete al trámite de información pública el Proyecto de Actuación y Licencia de Obras para la construcción de granja para producción de huevos sita en Polígono XXX, Parcelas XXX y XXX, solicitada por [*la persona que se indica*].

“Esta información no consta en la página web en la fecha en la que se inicia el



periodo de información pública establecido por la legislación sectorial, lo que supone un incumplimiento del artículo 7.e) de la Ley 19/2013 y del artículo 13.1.e) de la Ley 1/2014 de Andalucía”.

Acompañaba a su denuncia copia del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 95, de 18 de mayo de 2018, en el que el Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento de El Viso (Córdoba) hace público que, “[a]dmitido a trámite el Proyecto de Actuación y Licencia de Obras para la construcción de granja para producción de huevos sita en Polígono XXX, Parcelas XXX y XXX, solicitada por *[la persona que se indica]*, el mismo, se somete a información pública por el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia”. Por lo que, según se añade, “[d]urante dicho plazo podrá ser examinado por cualquier interesado en las dependencias municipales para que se formulen las alegaciones que se estimen pertinentes. El horario de atención al público es de 08:00 a 14:30 horas”. Finalmente, también se indica que, “[a]simismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [*Se indica enlace web*]”.

Junto con el formulario de denuncia se adjunta, igualmente, copia de una pantalla parcial correspondiente a la Sede Electrónica del citado Ayuntamiento (no se aprecia fecha de captura) en la que, dentro de los cinco resultados que resultan perceptibles, no se aprecia ningún tipo de información relacionada con el proyecto de actuación objeto de denuncia.

**Segundo.** Mediante escrito de fecha 4 de julio de 2018, el Consejo concedió al Consistorio denunciado un plazo de 15 días al objeto de que formulara las alegaciones que estimara oportunas, así como para que aportara los documentos y justificaciones que considerara pertinentes.

**Tercero.** El 19 de julio de 2018, en contestación al requerimiento anterior, tiene entrada en el Consejo escrito del Ayuntamiento de El Viso en el que, en relación con los hechos denunciados, su Concejal Delegado de Urbanismo efectúa las siguientes alegaciones:

“PRIMERO.- Tal y como establece el artículo 2. b) de la Ley 1/2014 de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía, la publicidad activa consiste en la obligación de las personas y entidades a las que hace referencia los artículos 3 y 5 de la citada Ley, de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente norma, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública. La exigencia de publicidad activa que comporta que la información estará disponible



en las sedes electrónicas, portales o páginas web, de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley.

“SEGUNDO.- Efectivamente el Ayuntamiento de El Viso (Córdoba) cumple, en la tramitación del Expediente Administrativo incoado en estas Dependencias Municipales para la aprobación de Proyecto de Actuación para la Construcción de Granja para producción de huevos, solicitada a instancias de *[la persona que se indica]*, cumplió la obligación prevista en la legislación urbanística —Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía— de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 95 de dieciocho de mayo del corriente.

“TERCERO.- Este Ayuntamiento, desde el pasado día diecisiete de julio del corriente, tiene publicado el expediente y anuncio en la Sede Electrónica y Portal de Transparencia del Ayuntamiento de El Viso (Córdoba) —*[Se indica enlace web]*—”.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la denuncia interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.3 b) de los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (aprobado por Decreto 434/2015, de 29 de septiembre), y en el artículo 48.1 g) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA), en conexión con el artículo 23 del mismo texto legal.

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del citado Decreto 434/2015, *“[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”*, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.

**Segundo.** Como establece el artículo 2 b) LTPA, la publicidad activa consiste en *“la obligación de las personas y entidades a las que hacen referencia los artículos 3 y 5 de hacer pública por propia iniciativa, en los términos previstos en la presente ley, la información pública de relevancia que garantice la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de su actuación pública”*. Exigencia de publicidad activa que comporta que la información *“estará disponible en las sedes electrónicas, portales o páginas web”* de los sujetos obligados al



cumplimiento de la ley (art. 9.4 LTPA), y que tal publicación se realice *“de forma periódica, veraz, objetiva y actualizada”* (art. 9.1 LTPA).

Pero no sólo constituye una obligación para las entidades sujetas al cumplimiento de la legislación en materia de transparencia, pues, según establece el artículo 7 a) LTPA, la publicidad activa constituye igualmente un *“derecho de cualquier persona a que los poderes públicos publiquen [...] de forma periódica y actualizada la información veraz cuyo conocimiento sea relevante para garantizar la transparencia de su actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública”*.

**Tercero.** En el asunto que nos ocupa, el supuesto de hecho sobre el que versa la denuncia presentada se refiere a que el Ayuntamiento denunciado no ha cumplido, con ocasión de la admisión a trámite del proyecto de actuación descrito en el Antecedente Primero, la obligación prevista en el art. 13.1 e) LTPA [art. 7 e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG)], según el cual han de publicarse telemáticamente *“los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un período de información pública durante su tramitación”*.

Como es sabido, en virtud del art. 13.1 e) LTPA, las administraciones públicas andaluzas están obligadas a publicar los documentos (todos) que, según prevea la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

El Consejo viene manifestando reiteradamente en sus resoluciones que esta exigencia de publicidad supone un significativo paso adelante en cuanto a transparencia de la actuación pública en el proceso de aprobación de las disposiciones y actuaciones administrativas que favorece —qué duda cabe— no sólo un mayor alcance, difusión y conocimiento por la ciudadanía de esas actuaciones, sino también la participación efectiva de ésta en la toma de decisiones, y supone un claro avance en el acceso a la información respecto a la normativa anterior, que hacía escasa, o casi nula, la posibilidad de participación de los ciudadanos, e incluso dificultaba el mero conocimiento de la información. Es muy notable, como resulta obvio, la diferencia que entraña que el Ayuntamiento sólo exhiba los documentos de que se trate a quien acuda físicamente a la sede de la Corporación, y en las horas que éste decida, a que puedan ser accesible, según prevé el art. 9 LTPA, a través de las correspondientes sedes electrónicas, portales o páginas web de las entidades concernidas.

**Cuarto.** Pues bien, en relación con la denuncia formulada, y en virtud de lo establecido en el artículo 43.1 c) de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el procedimiento para la aprobación de Proyectos de Actuación prevé la concesión de un trámite de información pública una vez admitido a trámite el



correspondiente proyecto: *“El procedimiento para la aprobación por el municipio de los Proyectos de Actuación se ajustará a los siguientes trámites: [...] c) [a]dmitido a trámite, información pública por plazo de veinte días, mediante anuncio en el 'Boletín Oficial' de la provincia, con llamamiento a los propietarios de terrenos incluidos en el ámbito del proyecto...”*. Esta exigencia legal es, por tanto, la que activa a su vez la obligación de llevar a cabo la publicación de los documentos que conforman dicho trámite en el portal, sede electrónica o página web del Ayuntamiento, según lo dispuesto en el mencionado artículo 13.1 e) LTPA.

Por otra parte, la consulta del anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 95, de 18 de mayo de 2018, acerca del trámite de información pública convocado en relación con el proyecto de actuación objeto de la denuncia, conduce a pensar que el acceso a la documentación que integra el mismo puede llevarse a cabo tanto de forma presencial —concretamente, en las dependencias municipales durante el horario de atención al público, que es de “9:00 a 14:30 horas”, según se indica—, como en formato electrónico —previéndose en este sentido que la documentación estará “a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento”, en la dirección electrónica que se indica—.

**Quinto.** En el escrito de alegaciones remitido a este Consejo, el Concejal Delegado de Urbanismo del Ayuntamiento denunciado defiende, en un primer momento, lo adecuado de su actuación, poniendo de manifiesto que “en la tramitación del Expediente Administrativo incoado en estas Dependencias Municipales para la aprobación de Proyecto de Actuación para la Construcción de Granja para producción de huevos, solicitada a instancias de [*la persona que se indica*], cumplió la obligación prevista en la legislación urbanística —Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía— de publicación en el Boletín Oficial de la Provincia n.º 95 de dieciocho de mayo del corriente”.

Sin embargo, a este respecto, resulta imprescindible poner de manifiesto que tal argumento esgrimido por el ente local denunciado no puede ser aceptado en la medida en que lo que se denuncia ante este Consejo no radica en el deficiente cumplimiento por parte de aquél de las obligaciones de publicidad ordinaria que le resultan exigibles en aplicación de la legislación (ya sea sectorial u ordinaria) aplicables a cada procedimiento, sino al incumplimiento de lo previsto en el ya referido art. 13.1 e) LTPA; precepto por el cual los sujetos incluidos en su ámbito de aplicación están obligados a publicar en sus correspondientes portales o páginas web los documentos (todos) que, en virtud de la mencionada legislación, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, de modo que dicha documentación pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía a través de aquéllos. Así, pues, resulta insuficiente la simple



publicidad del anuncio que convoca el referido trámite para dar por cumplimentada la precitada obligación de publicidad activa, tal y como el Ayuntamiento denunciado afirma haber satisfecho en el BOP de Córdoba, al no corresponderse con lo requerido por el reiterado artículo.

En este punto resulta preciso recordar la argumentación que ya sostuvimos en nuestras Resoluciones PA-43/2019, de 13 de febrero (FJ 3º) y PA-61/2019, de 20 de febrero (FJ 5º), con la que veníamos a subrayar que la virtualidad de esta obligación de publicidad activa que impone el art. 13.1 e) LTPA *"[...] se ciñe al ámbito de la transparencia, extendiéndose a la totalidad de documentos que conforman el referido trámite en el portal, sede electrónica o página web del órgano concernido, al margen de las obligaciones de legalidad ordinaria que puedan venir impuestas por la legislación sectorial aplicable respecto a la propia publicidad del acto por el que se convoca el periodo de información pública que se practica, por lo que no puede compartirse, a juicio de este Consejo, la asimilación efectuada por el órgano denunciado entre este tipo de obligaciones y la prevista en el art. 13.1 e) LTPA, llevándole a entender erróneamente satisfecha esta última por el hecho de que 'se publicite que se abre el trámite de alegaciones indicando las condiciones, especialmente de tiempo y lugar, de acceder a la documentación para tomar consideración de la misma y formular en su caso las correspondientes alegaciones'."*

En cualquier caso, el propio Consistorio viene a reconocer, finalmente y de modo implícito, los hechos denunciados, tras concluir el escrito de alegaciones afirmando que "[e]ste Ayuntamiento, desde el pasado día diecisiete de julio del corriente, tiene publicado el expediente y anuncio en la Sede Electrónica y Portal de Transparencia del Ayuntamiento de El Viso (Córdoba) —[Se indica enlace web]—", en tanto en cuanto si atendemos a la fecha que se señala como de incorporación de la documentación en cuestión a los mismos (17/07/2018), debemos concluir que ésta no se encontró disponible durante el periodo de exposición pública iniciado tras la publicación del anuncio en el BOP de Córdoba (18/05/2018), sino que fue incorporada tras su finalización, lo que soslaya la exigencia establecida por el art. 13.1 e) LTPA.

Efectivamente, en lo que concierne a este aspecto, el Consejo tampoco puede compartir la pretensión adicional que parece asumir el ente local denunciado de entender cumplimentada la obligación de publicidad activa prevista en el artículo antedicho con la simple publicación del referido proyecto en la mencionada fecha del 17/07/2018 y, por tanto, una vez concluido el periodo contemplado para la práctica del trámite de información tras la publicación oficial del anuncio reseñado. En este sentido, conviene recordar que la virtualidad de la obligación de publicidad activa prevista en el repetido artículo, que es la que resulta objeto denuncia en el presente caso, pasa necesariamente por que la documentación que deba



someterse a exposición pública pueda ser consultada libremente por parte de la ciudadanía durante la sustanciación íntegra del periodo establecido para ello, con la posibilidad de formular alegaciones, resultando insuficiente su cumplimentación por el hecho de que se proceda a la publicación electrónica de la misma con posterioridad, al margen de dicho periodo.

**Sexto.** Por otra parte, tras la consulta de la página web, de la sede electrónica y del portal de transparencia municipal, y una vez efectuadas distintas búsquedas por Internet al efecto (fecha del último acceso: 21/04/2020), este órgano de control no ha podido localizar ninguna documentación relativa al proyecto denunciado, ni encontrar evidencias —lo que es más importante en relación con los artículos de la normativa de transparencia denunciados— de que dicha documentación estuviera disponible telemáticamente en la sede electrónica, portal o página web del ente denunciado durante el periodo que se estableció para el trámite de información pública convocado.

Analizadas pues la denuncia y las alegaciones del Consistorio, y tras las comprobaciones realizadas, el Consejo no puede dar por acreditado que se produjera la mencionada publicación telemática y como consecuencia no puede entender satisfecha la obligación de publicidad activa prevista en el art. 13.1 e) LTPA, por lo que se ha de estimar la denuncia interpuesta y ha de requerir al Ayuntamiento denunciado el cumplimiento de sus obligaciones de publicidad activa relativas a la publicación telemática de la documentación sujeta a trámite de información pública.

**Séptimo.** En otro orden de cosas, esta Autoridad de Control ha podido constatar, tras consultar el Edicto del Alcalde del Ayuntamiento de El Viso publicado en el BOP de Córdoba núm. 228, de fecha 28 de noviembre de 2018, que el proyecto de actuación objeto de denuncia fue aprobado definitivamente por Acuerdo del Pleno extraordinario y urgente de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho.

Pues bien, es finalidad del Consejo velar por que se cumplan las previsiones establecidas en el marco normativo regulador de la transparencia, y en este sentido, por lo que hace al control en materia de publicidad activa, está facultado para requerir a la entidad controlada la subsanación del incumplimiento que se haya detectado en el procedimiento, a los efectos de que éste pueda desarrollarse conforme a dicho marco normativo, si bien en el caso que nos ocupa no cabe requerir dicha subsanación por cuanto el procedimiento en cuestión ha terminado con la aprobación definitiva del referido proyecto.

Por consiguiente, este organismo ha de requerir al Consistorio denunciado a que en sucesivas actuaciones cumpla lo establecido en el art. 13.1 e) LTPA, llevando a cabo la



publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación.

No obstante, considerando la posibilidad de que en la actualidad haya procedimientos en trámite y que pueda ser necesaria la adopción de medidas técnicas e informáticas, se concede un plazo de un mes para que la entidad concernida se ajuste a lo dictaminado en el presente requerimiento para dichas publicaciones.

Es oportuno señalar además que, conforme a lo previsto en el art. 52.1 a) LTPA, el incumplimiento de las obligaciones de publicidad previstas en el Título II LTPA, cuando se haya desatendido el requerimiento expreso de este Consejo, puede suponer una infracción muy grave, con las posibles sanciones previstas en el artículo 55.2 c) LTPA, que pueden alcanzar al cese del cargo responsable y a no poder ser nombrado en cargos similares por un periodo de hasta tres años.

**Octavo.** Finalmente, resulta oportuno realizar unas consideraciones respecto a las obligaciones derivadas de la publicidad activa para que se tenga en cuenta, *ad futurum*, por el ente local denunciado.

Como prevé el artículo 9.3 LTPA, en la publicidad activa *"[s]erán de aplicación, en su caso, los límites al derecho de acceso a la información pública previstos en la normativa básica y, especialmente, el derivado de la protección de datos de carácter personal. A este respecto, cuando la información contuviera datos especialmente protegidos, la publicidad sólo se llevará a cabo previa disociación de los mismos"*. Esto se traduce en que el órgano o entidad responsable de cumplir las obligaciones de publicidad activa previstas en el Título II LTPA podrá retener, motivadamente, la información cuando considere que sean de aplicación alguno de los límites previstos en el artículo 14 LTAIBG; o proceder a la disociación de los datos que deban disponer de especial protección de acuerdo con lo previsto en el artículo 15 LTAIBG y en la normativa sobre protección de datos personales.

Por otra parte, en virtud de lo preceptuado en el artículo 9.4 LTPA, la información objeto de publicidad activa deberá estar disponible en la sede electrónica, portal o página web, *"garantizando especialmente la accesibilidad universal y la no discriminación tecnológica, con objeto de que todas las personas puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones..."*, así como que, según lo previsto en el artículo 6 k) LTPA, *"se fomentará que la información sea publicada en formatos que permitan su reutilización"*, por lo que se deberá tender a evitar proporcionar la información en archivos que necesiten para su utilización el empleo de programas sujetos a marca comercial.





En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos se dicta la siguiente

## RESOLUCIÓN

**Primero.** Requerir expresamente al Ayuntamiento de El Viso (Córdoba) para que, en lo sucesivo, y en los términos dispuestos en el siguiente apartado, lleve a cabo en sede electrónica, portal o página web la publicación de los documentos que, conforme a la legislación sectorial vigente, deban ser sometidos a un periodo de información pública durante su tramitación, dando así cumplimiento al artículo 13.1 e) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

**Segundo.** Este requerimiento ha de surtir efectos para la publicación de los sucesivos actos y disposiciones que se realicen a partir de un mes a contar desde la notificación de esta Resolución.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante este Consejo, en el plazo de un mes, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Sevilla, que por turno corresponda, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 30.4, 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en los artículos 8.3 y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente